

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Resolución

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don José de la Lastra y Fragua y don Pelegrín Castillo Campillo, de la razón social "Sociedad Omnibus", solicitando autorización para establecer en Santoña una industria destinada a la fabricación de jaulas para pájaros y juguetes;

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, de 20 de Agosto de 1938, sobre instalaciones de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que elevado este expediente al Servicio Nacional de Industria, la Inspección general del mismo ha decidido que esta Delegación de Industria lleve a efecto la tramitación ulterior del expediente, pues dadas las características de la citada industria procede que sea incluida entre las del grupo a), a que hace referencia el mencionado Decreto;

Considerando que durante el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna;

Considerando que el informe emitido por el ingeniero encargado de este Servicio es favorable a la concesión,

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con el expresado informe, ha resuelto autorizar a don José de la Lastra Fragua y don Pelegrín Castillo Campillo, de la razón social "Sociedad Omnibus", para instalar, en Santoña, una industria dedicada a la fabricación de jaulas para pájaros y juguetes, bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a La presente autorización sólo será válida para los peticionarios de referencia.
- 2.^a La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.
- 3.^a La puesta en marcha de la instalación habrá de

realizarse en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la presente resolución, pasado el cual, sin realizarla, se considerará caducada la autorización.

4.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación, para que por ella se proceda a la extensión del acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.^a No podrá realizarse modificación esencial de la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin previa autorización de esta Delegación de Industria.

Santander, 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.
El ingeniero jefe, J. Germán García. 969

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Santander

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, Sección de Catastro Urbano, con fecha 13 de los corrientes, se ha dictado el siguiente acuerdo:

"Vistos los resultados obtenidos en la revisión del R. F. de Edificios y solares del término municipal de Laredo, efectuada de acuerdo con el oportuno plan de trabajos.

Resultando que, por el arquitecto jefe de la Comisión que realizó los trabajos, remitió oportunamente a este Centro los estados mensuales del trabajo realizado durante el período de su actuación: Memoria reglamentaria, consignando los resultados obtenidos en la revisión del expresado R. F., así como, la fecha de Agosto de 1938 en que fueron terminados los trabajos y los demás documentos reglamentarios, como, también, el oficio en que consta la fecha en que la Administración acusó recibo de las fichas de la revisión;

Resultando que el líquido imponible del Registro Fiscal comprobado es de 148.622 pesetas y el que resulta de la revisión es de 244.183,99 pesetas, lo que implica una diferencia en más de 95.561,99 pesetas para la tributación;

Considerando que del examen de los documentos antes mencionados se deduce que la revisión está bien ejecutada en conjunto,

Esta Jefatura del Servicio ha acordado:

Primero. Aprobar los trabajos de revisión del R. F. comprobado de Edificios y solares del término municipal de Laredo, efectuados por la Comisión del Catastro; y

Segundo. Que, una vez liquidados por la Administración los correspondientes expedientes, sean remitidas al Servicio Facultativo las fichas originales de la revisión que nos ocupa."

Lo que se publica para general conocimiento y efectos reglamentarios.

Santander, 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El administrador de Propiedades, P. S., Luis R. Bocos. 958

Terminada la confección de los apéndices de las riquezas de Urbana, Rústica y Pecuaria de esta capital y sus cuatro lugares de Cueto, Monte, Peñacastillo y San Román, del presente año de 1939, se hace saber, por medio del presente anuncio, que quedan expuestos al público, en los negociados respectivos de esta Administración, durante quince días, a partir del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", para que en dicho plazo puedan examinarlos y enterarse de las cuotas que se les ha asignado y entablar las reclamaciones que crean oportunas, dentro de dicho plazo de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, artículo 60.

Santander, 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, P. S., Luis R. Bocos. 968

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Don Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don José Rodríguez Pardo ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, de fecha 9 de Enero de 1939, por el que se desestima al recurrente el derecho al percibo de una diferencia de sueldo y se le impone una corrección de apéribimiento.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Cayetano A. Ossorio. 951

Don Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Luis Casta López, director de la Banda de Música de Laredo, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia, comunicada al recurrente en 9 de Marzo de

1939, denegándole el derecho al percibo de quinquenios.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Cayetano A. Ossorio. 951

Don Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Luis Casta López y don José Irazábal Quintano, director de la Banda de Música y guardia municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Laredo, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia, comunicada a los recurrentes en 9 de Marzo de 1939, por las que se les deniega el derecho al percibo de haberes correspondientes al tiempo en que permanecieron destituidos por el referido Ayuntamiento de Laredo.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Cayetano A. Ossorio. 951

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCIÓN AGRONÓMICA DE SANTANDER

Precios oficiales del sulfato potásico

Cumpliendo órdenes del Ministerio de Agricultura, quedan fijados los precios del sulfato potásico con arreglo a las normas siguientes:

Precio sobre vagón en el puerto de Santander: los 100 kilogramos, 42 pesetas.

Precio sobre almacén mayorista en Santander (ciudad): 44 pesetas.

Precio sobre almacén detallista en Santander (ciudad): 44,50 pesetas.

Dichos precios se entienden mercancía envasada en sacos de 100 kilogramos peso bruto por neto.

Aumento por saquerío de capacidad inferior a 100 kilogramos: Para sacos de 50 kilogramos, 0,50 pesetas por 100 kilogramos.

Para sacos de 75 a 80 kilogramos, 0,30 pesetas por 100 kilogramos.

Recargos a partidas menores de 10 toneladas: 0,10 pesetas por 100 kilogramos para ventas de cinco toneladas minimum.

0,20 pesetas por 100 kilogramos para ventas de una tonelada minimum.

0,25 pesetas por 100 kilogramos para cantidades inferiores.

Precios en almacén del interior

Si está en localidad con estación férrea, además de los portes que devengue por ferrocarril, se podrá cargar en concepto de descarga, acarreo al almacén del

vendedor detallista, descarga y apilado, un máximo de 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos; si no hay estación férrea, se aumentará el porte carretero.

Bonificaciones por consumo

Regirán las siguientes:

De pesetas 0,15 por cada 100 kilogramos para consumo de 50 toneladas minimum.

De pesetas 0,25 por 100 kilogramos para consumo de 100 toneladas minimum.

De pesetas 0,30 por 100 kilogramos para consumo de 500 toneladas minimum.

De pesetas 0,40 por 100 kilogramos para consumo de 750 toneladas minimum.

De pesetas 0,45 por 100 kilogramos para consumo de 1.500 toneladas minimum.

De pesetas 0,50 por 100 kilogramos para consumo de 2.000 toneladas minimum.

De pesetas 0,55 por 100 kilogramos para consumo de 4.000 toneladas minimum.

De pesetas 0,60 por 100 kilogramos para consumo de 6.000 toneladas en adelante.

Santander, 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Julián Trueba. 947

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

JEFATURA DEL MOVIMIENTO

DECRETO

Cubiertas por la Intendencia militar las necesidades estrictas de nuestros combatientes, ello no fué obstáculo para que surgiera la iniciativa de proporcionarles cosas y servicios que, sin caer dentro del ámbito de lo indispensable, se reputaron atenciones que era inexcusable deber de la retaguarda prestar al Ejército y a las Milicias. Así se constituyó la Obra Nacional de Frentes y Hospitales, acogida en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. De su meritísima labor en favor del combatiente sano y del enfermo y herido no es necesario hacer el elogio, por ser patente el celo y patriotismo de cuantos han contribuido con su esfuerzo a la finalidad de la Institución.

Pero terminada venturosa y victoriosamente la guerra, carece de cometido el organismo indicado, y es llegado el momento de decretar su extinción por carencia de objeto.

Por otra parte, la normalidad de la vida nacional aconseja que la mujer, salvo en los casos indispensables, abandone quehaceres que por imperativo patriótico la alejaron transitoriamente del lugar que le corresponde en la familia y en el hogar, y vuelva a desempeñar en él las auténticas misiones de la feminidad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara extinguida la Delegación Nacional de Frentes y Hospitales del Movimiento y cuantos organismos y dependencias le están subordinados.

Se declara subsistente la organización que tiene en el exterior para la recaudación de divisas, que se destinarán a obras de carácter social del Estado y del Partido que oportunamente se señalen.

Artículo segundo. Por la Secretaría general de Fa-

lange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se designará la Comisión liquidadora que, haciéndose cargo del activo de la Delegación, proceda a satisfacer el pasivo. Del remanente, si lo hubiese, se hará cargo la Delegación de Administración del Partido.

Artículo tercero. Igualmente se designará por la misma Secretaría general otra Comisión encargada de expedir, en término de tres meses, los diplomas y certificados acreditativos de los servicios prestados, a quienes lo soliciten. A tal efecto, dicha Comisión se hará cargo de la documentación respectiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 970

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Durante la permanencia de la guerra no ha faltado a las familias de los combatientes la asistencia necesaria para subvenir a las necesidades del hogar.

El pueblo español, a lo largo de la contienda, quiso hacerse solidario decidido de los hombres que ofrecían su sangre en las trincheras por defender anhelos de mejoramiento social que un fenecido régimen les había negado. Así, con una conciencia colectiva, fuerte y vigorosa, con un espíritu generoso y entusiasta, los españoles todos, sin distinción de categoría social, respondieron ardientemente a las consignas del Gobierno para que los padres, esposas e hijos de los combatientes tuvieran atendidas sus necesidades.

Pero, terminada la guerra, e iniciada ya la desmovilización, se crea a los ex combatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo las tareas del trabajo que un día abandonaron y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España.

El Decreto de 14 de Octubre de 1938 apunta una solución a este problema. Sin embargo, en el lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación al trabajo, no es justo dejar a los combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para sus familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuno la creación del subsidio al ex combatiente, en tanto se organizan las actividades profesionales de éstos.

Para el más fácil cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto, se estima conveniente el mantenimiento de los organismos y oficinas que tienen a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En tanto se normaliza la situación profesional de cuantos han combatido o prestado servicios en pro del Movimiento Nacional, se crea el subsidio al ex combatiente.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios de este subsidio será preciso:

- Haber estado movilizado, voluntaria o forzosamente, en el Ejército o Milicia Nacional.
- Haber pasado en su condición de movilizado.
- Imposibilidad de trabajar en sus ocupaciones pro-

fesionales por causas ajenas a la voluntad del ex combatiente.

d) No tener ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que le pueda corresponder.

Artículo tercero. La cuantía del subsidio que han de percibir los ex combatientes se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Tres pesetas diarias cuando sólo sea el ex combatiente.

Segunda. Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el ex combatiente preste alimento, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas en las poblaciones menores de diez mil habitantes, y de seis en las que se rebase dicha cifra.

Tercera. Cuando los hijos o parientes del ex combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los que se hallen comprendidos en dicha edad.

Cuarta. Si en un mismo hogar son dos o más los ex combatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin que, en conjunto, pueda exceder su importe de diez pesetas.

Quinta. En el caso de que el ex combatiente sea hijo de familia y no necesite ajena ocupación por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de tres o dos pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días. De igual modo se procederá cuando se trate de estudiantes.

Artículo cuarto. Para los ex combatientes no comprendidos en la regla quinta del artículo precedente, los beneficios del subsidio cesarán:

a) Cuando el ex combatiente se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento.

b) Si el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación le proporcionaran trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.

c) Por negarse a aceptar la colocación o si la renunciara por su propia conveniencia.

d) Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicios antes de terminarse el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado b).

e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

Artículo quinto. Los que se crean con derecho a los beneficios del subsidio vendrán obligados a inscribirse en la Oficina de Colocación del Municipio de su residencia, acreditando la calidad de ex combatiente mediante la exhibición del oportuno certificado expedido por el Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios.

Artículo sexto. Hasta tanto sean colocados todos los ex combatientes de la localidad, en la forma que previene el apartado b) del artículo cuarto, las empresas y patronos estarán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesitan.

Artículo séptimo. La Oficina de Colocación dará cuenta a la Comisión local del Subsidio de cuantas colocaciones se efectúen por tiempo mayor de cuarenta días, así como también, mensualmente, de los días de paro de cada beneficiario, a efectos de:

Primero. Eliminar del padrón, en el primer caso, al ex combatiente de una manera definitiva.

Segundo. Abonarle en el padrón el importe de los subsidios correspondientes a los días de paro.

Artículo octavo. Las peticiones de subsidio se presentarán ante las Comisiones locales por medio de escrito dirigido al jefe de las mismas, acompañándose de los siguientes documentos:

Certificación expedida por el jefe del Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios, acreditativa de haber sido desmovilizado.

Certificación expedida por el jefe de la Oficina de Colocación justificativa de hallarse inscrito en la misma.

Certificación de la Alcaldía expresiva de las personas que viven a expensas del ex combatiente.

Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del ex combatiente por los conceptos de Rústica, Pecuaria o Urbana, así como también de la cuota que, por Industrial, figure en la matrícula.

Declaración jurada, suscrita por el ex combatiente, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute.

No será necesario acompañar la certificaciones expresadas en tercer y cuarto lugar si constaran tales extremos ante la Comisión local por haber motivado ya el interesado expediente de subsidio ante la misma.

Artículo noveno. Los medios económicos que han de construir el fondo del subsidio al ex combatiente serán los determinados en el artículo sexto y en el séptimo del Decreto de veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve, haciéndose efectivos en la forma allí establecida y en el Reglamento para su aplicación, cuyos textos refundidos quedan vigentes en cuanto no se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto a los organismos encargados de su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Sarrano Suñer. 931

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado algunos errores materiales en la inserción de la Ley sobre renovación extraordinaria de cargos de Justicia municipal, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", de 13 de Mayo corriente, se reproducen a continuación los artículos correspondientes, debidamente rectificados:

"Artículo 3.º"

Cuarta. Si no hubiera solicitante o fuera en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la Ley de Justicia municipal.

Artículo 5.º Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos de doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro, treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés y veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta, y por esta Ley."

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. Tomás Domínguez Arévalo.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

932

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el señor alcalde de la noble villa de Portugalete, relativa a la asignación familiar que corresponde percibir a la esposa e hijos de un recluso, por trabajos que éste ha reali-

zadas las obras que actualmente se están efectuando en la indicada población por cuenta de aquel Ayuntamiento, este Ministerio, a propuesta del Patronato Central para la redención de penas por el trabajo, ha tenido a bien disponer:

Que en aquellos casos en que sea público y notorio, a juicio de las Juntas locales del Patronato para la redención de penas por el trabajo o de los alcaldes, allí donde las mencionadas Juntas no se hallen aún constituidas, que la mujer no guarda la fidelidad debida a su marido o tiene abandonados a los hijos, se provea a designar la persona a quien estime procedente hacer entrega de la cantidad íntegra que por asignación familiar corresponde percibir, tanto a la esposa como a los hijos, para que el nombrado cumpla los fines que este Patronato persigue, comunicando a la Junta Central del referido Patronato el nombre de la persona designada para ello, a quien se haya hecho la entrega.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 11 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.
Tomás Domínguez Arévalo. 934

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar el normal abastecimiento de la población y la de impedir que prospere cierta tendencia al acaparamiento de algunas mercancías, movida por el agio y fomentada por las falsas noticias, aconsejan la adopción, con carácter temporal, de un sistema de racionamiento para determinados productos alimenticios.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. Se establece el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio, a propuesta de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes.

Las provincias en que ya esté implantado, lo conservarán, acomodándolo a lo que se dispone en la presente Orden.

Artículo segundo. A propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijará por este Ministerio, para cada artículo afecto al racionamiento, la ración tipo individual asignable, por día, al hombre adulto, a la mujer o al niño.

Artículo tercero. Por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, directamente en las capitales de provincia y por medio de los alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos respectivos, como delegados locales, en las demás localidades, se procederá a la inmediata confección del censo de habitantes por Municipios y por distritos o zonas dentro de los mismos.

Con este objeto, las Delegaciones provinciales requerirán la colaboración y auxilios que precisen, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 19 de Enero de 1939, reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. El censo a que se refiere el artículo anterior se formará mediante declaraciones juradas, que, en hoja impresa, con arreglo al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, suscribirá el cabeza de familia de cada vivienda.

Las Delegaciones provinciales o los alcaldes, en su

caso, podrán comprobar la exactitud de las declaraciones.

Artículo quinto. Las cartillas de racionamiento se entregarán a los cabezas de familia respectivos, con cargo a los mismos y previa petición por el interesado, cuando lo dispongan los delegados de abastecimientos por orden de la Comisaría General.

Artículo sexto. Por cada familia habrá dos cartillas de racionamiento: una para carnes y otra para los demás comestibles.

Artículo séptimo. En todas las cartillas de racionamiento, que deberán ajustarse al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se consignará:

- Nombre y apellidos del cabeza de familia.
- Domicilio.
- Número de personas que habitan la vivienda, sexo y edad de cada una.
- Comercio que ha de hacer el suministro, que deberá ser aquel en que habitualmente viene surtiéndose la familia.

En las cartillas de carnes constará, además, la ración total asignable diariamente a la familia, que será la suma de las individuales correspondientes a los miembros de la misma.

En las cartillas de comestibles varios figurará, para cada uno de los artículos a que afecta el racionamiento, el mismo dato a que se refiere el párrafo anterior.

Todas las cartillas tendrán, además de aquella en que conste lo indicado en los párrafos anteriores, una o varias hojas con casillas numeradas.

Artículo octavo. Por las Delegaciones de Abastecimientos se fijarán y harán públicos, con la debida anticipación, los días en que se efectuará el suministro de uno o varios de los artículos racionados, el número de raciones a suministrar para cada uno y el número de la casilla de la cartilla de racionamiento a que corresponda el suministro.

Artículo noveno. Las casillas de las cartillas de racionamiento contra entrega, de las cuales se harán los diversos suministros, deberán ser conservadas por los comerciantes a los efectos de justificar que han suministrado sus existencias en la forma ordenada.

Artículo décimo. Cada familia deberá abastecerse, en cuanto sea posible, en aquellos comercios en que habitualmente viene haciéndolo, a fin de mantener las costumbres establecidas y no causar perjuicio a los comerciantes.

Artículo undécimo. Señalándose por las Delegaciones de Abastecimientos los días y, si lo considerasen necesario, las horas en que deben realizarse los suministros, queda terminantemente prohibida la formación de colas con tal objeto, ya que serán en absoluto innecesarias.

Artículo duodécimo. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones pertinentes al desarrollo de esta Orden.

Artículo transitorio. En tanto no esté organizada la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de cualquier provincia, corresponderán a la respectiva Junta provincial de Abastos las funciones que por esta Orden se encomiendan a aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 14 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.
J. A. Suanzes.

Señor Subsecretario de Industria y Comercio. 930

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Servicio Nacional de Propaganda
CONCURSO

Por el Servicio Nacional de Propaganda se saca a público concurso la construcción, distribución y venta de la medalla conmemorativa del 18 de Julio de 1936, fecha del Glorioso Alzamiento, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La construcción de las medallas habrá de ajustarse al boceto que resulte premiado en el concurso abierto al efecto por este Servicio y anunciado en el "Boletín Oficial del Estado", de fecha 12 de los corrientes. Dicho boceto será entregado al adjudicatario del presente concurso antes del día 12 de Junio próximo.

Segunda. Se construirán a lo menos dos series de medallas: una en plata y otra en material de costo más reducido.

Tercera. La construcción, distribución y venta de las medallas no podrá adjudicarse separadamente, por lo que las proposiciones habrán de comprender conjuntamente las tres operaciones indicadas.

Cuarta. Las medallas deberán estar puestas a la venta al público el día 18 de Julio de 1939.

Quinta. Los concursantes acompañarán a sus proposiciones una medalla ya fabricada, conforme a un diseño cualquiera, que servirá de muestra. El adjudicatario se compromete a que las que se fabriquen no sean de calidad inferior a dicho modelo.

Sexta. Las proposiciones comprenderán los siguientes extremos:

- a) Número de medallas de cada serie que el concursante se compromete a construir y distribuir.
- b) Clase de material a utilizar en su construcción.
- c) Precio de venta en cada serie.
- d) Porcentaje a percibir por el concursante, globalmente por construcción, distribución y venta.

Séptima. De cada serie se entregará, gratuitamente, al Servicio Nacional de Propaganda, por lo menos, el 1 % de las medallas fabricadas.

Octava. Las proposiciones, dirigidas al jefe del Servicio Nacional de Propaganda, habrán de presentarse en pliego cerrado en la Secretaría general de dicho Servicio, en Burgos (Palacio de la Audiencia), antes de las 14 horas del día 2 de Junio próximo. A cada proposición se acompañará, además de la muestra a que se refiere la base quinta, el resguardo acreditativo de haber hecho un depósito provisional de cinco mil pesetas a disposición de la Jefatura del Servicio, bien en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, bien en la Caja de la Administración general de los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda.

Novena. El concurso será fallado en la forma prevista para las concesiones que supongan exclusiva de explotación en la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 27 de Abril último, sobre control de emblemas, insignias, etcétera.

Décima. El concesionario deberá constituir, en el plazo de diez días hábiles, desde la resolución del concurso, una fianza por valor de cincuenta mil pesetas en dinero o títulos de la Deuda del Estado en la Caja general de Depósitos o sucursales, a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda y a responder de las obligaciones contraídas.

Undécima. Una vez fallado el concurso, se formalizará el contrato-concesión, en el que serán recogidos los términos de la proposición aprobada y las bases del presente anuncio.

Duodécima. En lo no previsto en las bases que anteceden, serán de aplicación las normas generales de la contratación del Estado.

Burgos, 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.
 El jefe accidental del Servicio nacional de Propaganda,
 Manuel Augusto García Viñolas.

962

Sección de Administración de Justicia

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander.

Hago saber: Que en el pleito de menor cuantía, en reclamación de diecinueve mil setecientos treinta pesetas con noventa y nueve céntimos, intereses y costas, seguido por doña Gumersinda Mancebo Mier, contra la herencia yacente de don Eladio Mancebo Mier, han recaído el siguiente encabezamiento y parte dispositiva, que dice así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander, habiendo visto el presente incidente de nulidad de actuaciones, promovido por doña Gumersinda María Natividad Ramos Mancebo, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecina de Santander, asistida de su esposo don Julio Torrez Ordás, representada en su propio nombre, y defendida por el letrado don Leandro Mateo, contra doña Gumersinda Mancebo Mier, mayor de edad, viuda, sin especial ocupación, y vecina de Bezana, representada por el procurador don Fernando Alonso Cuevas y defendida por el letrado don Luis Mora del Hoyo, y contra la herencia yacente de don Eladio Mancebo Mier, soltero, vecino que fué de Bezana y declarado rebelde por su no comparecencia.

Fallo: Que debo declarar y declaro nulas las diligencias practicadas en ejecución de sentencia del juicio de menor cuantía, en reclamación de pesetas, por doña Gumersinda Mancebo Mier, contra la herencia yacente de don Eladio Mancebo Mier, a partir de la providencia de veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y nueve, inclusive, reponiendo los autos al estado que mantenían al dictarse dicha providencia, debiendo doña Gumersinda Mancebo Mier, como consecuencia de esta declaración, restituir lo percibido a partir de dicha fecha, sin hacer expresa condena de costas de este incidente.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier." (Rubricado).

La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha y para la notificación de la parte demandada, declarada rebelde, herencia yacente de don Eladio Mancebo Mier, mediante publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, se pone el presente edicto, en Santander a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El juez de primera instancia, Santiago Gutiérrez Mier. El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 64,75 pesetas.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Angel Amézaga Villa, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por el procurador don Emilio López Bisbal, en nombre de don Vicente Alejandro Alfonso del Campo Gándara, contra otro y don Mariano Ramos Santamaría, mayor de edad, casado, veterinario, vecino que fué de esta ciudad, en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre rendición de cuentas; emplazo por segunda vez a dicho demandado para que, en el término de cinco días, comparezca en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 27,25 pesetas.

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, ejerciendo la jurisdicción ordinaria en el Juzgado número uno de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo, instados por el padre Jacinto Ruiz Fernández, como superior de la Comunidad de Padres Escolapios de esta ciudad, contra don Modesto Arce Rodríguez, sobre pago de pesetas, en los que se saca a subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, el crédito hipotecario que a continuación se expresa:

Un crédito hipotecario que don Modesto Arce Rodríguez posee contra doña Elvira Durango Pérez, con todos sus derechos inherentes y estipulaciones, por cincuenta y un mil pesetas, garantizado por el inmueble que a continuación se expresa: Un trozo de playa llamado La Concha, entre la Ermita de San Roque y la Punta del Lobo, y, dentro del mismo trozo, una casa permanente de baños, que todo solo forma una sola finca; lindante por el Norte, con el mar; por el Sur, con el tranvía o ferrocarril del Sardinero; por el Este, con la llamada Punta del Lobo, y por el Oeste, con la Ermita de San Roque. Tiene, a la parte de playa, la extensión que marca una línea de ocho metros desde el contrafuerte Norte a la Iglesia de San Roque, normal al paramento de la fachada Este, y otra de cinco metros treinta y cinco centímetros desde el contrafuerte al Sur, paralelamente a la anterior, prolongada a la línea determinada por estos dos puntos, cuyo arrumbamiento con la meridiana magnética es de trescientos veintiún grados treinta centígrados; desde esta línea y a los seis metros de la punta más saliente de la que se asienta la mencionada Iglesia, otra de ochenta y cinco metros, con rumbo de trescientos veinticuatro grados; desde este extremo se trazó una paralela a la primera línea y se prolongó la segunda hasta la costa próxima a la Punta del Lobo, quedando de este modo limitada la parte de la playa. La casa de baños fué re- planteada en la dirección Norte a Sur, señalando trece metros veinte centímetros desde el muro de contención del tranvía y ocho normales a la costa, quedando marcado el primer punto a los diez metros de

esta, y en la misma dirección Norte Sur se colocó el segundo punto, levantando sobre estos dos puntos dos perpendiculares, a la recta por ellos determinados, de siete metros de longitud cada una, quedando por estos cuatro puntos limitado dicho rectángulo que forma la casa de baños construída, en la cual existen doce cuartos independientes, a los que da acceso un paseo central de un metro quince centímetros de ancho, por medio de una escalera que, desde tierra, conduce a dicho pasillo, estando esta finca señalada con el número once mil ochocientos sesenta y uno. El balneario reseñado fué destruído por un incendio y ha sido reconstruído con arreglo al proyecto suscrito, con fecha catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho, por el arquitecto don Deogracias Mariano Lastra, para lo cual se obtuvo la oportuna autorización del Gobierno civil de esta provincia, concedida con fecha doce de Mayo de mil novecientos treinta y seis. Actualmente el balneario está construído por una estructura de hormigón armado, con cimentación de la misma naturaleza, sobre placas, descansando en su mayoría sobre rocas. Consta en toda su extensión de una planta baja, teniendo otra planta baja en uno de sus extremos. Mide cincuenta metros de longitud, nueve de ancho y seis de altura hasta el nivel de la balaustrada; lindando por todos sus lados con la playa.

La subasta tendrá lugar ante el Juzgado de primera instancia número uno de Santander, sito en la antigua calle del Doctor Madrazo, hoy Santa Lucía, número dieciocho, del día cuatro de Julio próximo, hora de las doce.

Los licitadores deberán consignar previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento de las cincuenta y un mil pesetas, valor del crédito que se subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cincuenta y un mil pesetas, valor del referido crédito.

No existen títulos de propiedad del mencionado crédito.

Y que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en este Juzgado durante las horas de audiencia de los días hábiles.

Dado en Santander a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El juez, Santiago Gutiérrez Mier.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 113,50 pesetas.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número 2 de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a los expedientados que a continuación se mencionan, domiciliados en los puntos que también se indican, en actualidad en ignorado paradero, les cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, 18, 1.º, para que, personalmente o por escrito, aleguen y prueben lo que a su defensa conduzca; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la pro-

vincia, expido la presente, en Santander a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

939

Personas que se citan

José Calvo Haya, domiciliado en Herrera de Camargo. Expediente 148.

Pantaleón Herrera Delgado, en Magallanes, 21. Expediente 157.

Olegario Carrión del Amo, en Doctor Madrazo, 14. Expediente 154.

Gila Camarero González, en Doctor Madrazo, 14. Expediente 154.

Agapito Nieto Barbado, en Muriedas. Expediente

Dámaso Solana Susvilla, en Ruamayor, 13, tercero. Expediente 156.

Por la presente se cita y emplaza para su comparecencia en este Juzgado militar letra Y, sito en Paseo de Pereda, número 36, bajo, en el plazo de cinco días, y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde, a Constantino Herrero Salcines, natural y vecino de Maliaño.

Asimismo, ruego y encargo a todas las Autoridades le pongan a mi disposición en una de las prisiones de esta plaza para responder en el sumarísimo de urgencia número 21.993 que contra el mismo se sigue.

Santander, 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El juez militar letra Y, Antonio Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de SANTANDER

Aprobados por la Corporación, en sesión del día 15 del actual, los documentos que han de regular la imposición de las contribuciones especiales exigibles a los propietarios y comerciantes de la calle de Juan de la Cosa, segundo trozo, beneficiados por las obras de urbanización que actualmente se están ejecutando en dicha vía, se hace público que aquellos documentos estarán de manifiesto, por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el Negociado de Hacienda, durante las horas laborables, a los efectos de las reclamaciones que contra los mismos puedan entablarse por los interesados legítimos, dentro del antedicho plazo de exposición y siete días después, conforme determina el artículo 357 del Estatuto Municipal y concordante de la Ordenanza general de la exacción.

Palacio Municipal a 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Emilio Pino.

957

Ayuntamiento de CAMPÓ DE YUSO

Confeccionados el apéndice al amillaramiento riqueza Rústica y el recuento general de Ganadería, documentos que habrán de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución Territorial de 1940, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de examen y reclamaciones.

Campó de Yuso a 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Joaquín Gutiérrez.

945

Ayuntamiento de SANTOÑA

Habiendo desaparecido de este término municipal, entre los días 20 al 23 del próximo pasado mes de de Abril, una yegua peliroja, de ocho a nueve años, cola larga, sin herrar, con manchas en el lomo procedente de rozaduras, de la pertenencia del vecino Federico Teja Bolívar, se ruega a la persona en cuyo poder se halle la entregue en este Ayuntamiento.

Santoña, 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan José F. Bustillo.

965

Derechos de inserción: 8,50 pesetas.

Ayuntamiento de COMILLAS

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas del repartimiento sobre utilidades, en sesión del día de hoy, queda expuesto al público, por quince días, para oír reclamaciones.

Comillas, 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, P. Azcárate.

943

Ayuntamiento de TUDANCA

Don Ventura Fernández y Fernández, vocal-presidente de la Junta general del repartimiento de Utilidades de este Municipio de Tudanca,

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento general de Utilidades para el año actual, estará expuesto al público, durante quince días hábiles, en los que, y tres días más, se admitirán por esta Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, significando que no serán admitidas las que no se funden en hechos concretos, precisos y determinados, y deberán contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Tudanca, 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El presidente, Ventura Fernández.

944

Ayuntamiento de ALFOZ DE LLOREDO

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de Rústica, Pecuaria y Urbana y el recuento general de Ganadería, confeccionados para el ejercicio de 1940.

Alfoz de Lloredo a 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, G. Berberano.

946

Junta vecinal de CALSECA

Relación de concesión de terrenos otorgados por la Junta vecinal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Municipal y R. D. de 22 de Diciembre de 1925:

Nombre del peticionario: Severino Crespo Barquín.
Lugar en que la finca radica: Solapeña.
Cabida: 90 áreas 78 centiáreas.
Linderos: Norte, Sur y Este, terreno comunal; Oeste, río Lunada.

Calseca de Ruesga a 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Manuel Samperio.

954